



DIRECCIÓN
GENERAL DE
SECRETARÍA

CM/ 787

Reg. Nº2013/007/446



BICENTENARIO DE
INSTRUCCIONES
DEL AÑO XIII

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, **12 NOV 2013**

VISTO: Lo establecido en el Art. 271 de la Ley Nº 17.296 de fecha 21 de febrero de 2001, por el que se creó la Guía de Carga para el transporte terrestre y en el Decreto Nº 349/001 de fecha 4 de septiembre de 2001. -----

RESULTANDO: I) Que el referido Decreto, en su Capítulo III, reglamenta lo referente a la Guía de Carga establecida en el texto legal citado al inicio, haciéndose referencia, en el Capítulo VI, a los aspectos de infracciones y sanciones correspondientes a la misma.-----

II) Que las dificultades observadas desde el dictado de dicha norma para la implementación de la Guía de Carga en soporte papel y conforme fuera concebida inicialmente, hicieron que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas presentara un proyecto en el marco del programa de Fondos Concursables de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC), que conlleva la revisión de los procedimientos para la generación del citado instrumento y el Diseño, Desarrollo e Implantación de un Sistema de Información de Carga del Transporte Terrestre cuyo núcleo está constituido por la referida Guía. -----

III) Que por Resolución del Sr. Ministro de Transporte y Obras Públicas de fecha 11 de julio de 2011 se designó un Grupo de Trabajo integrado por funcionarios de esa Secretaría de Estado y de la Mesa del Órgano de Control del Transporte de Carga, con el objetivo de definir y diseñar los procesos y procedimientos a ser utilizados y revisar la legislación vigente sobre el tema.-----

IV) Que la estrategia sugerida por el citado Grupo de Trabajo conlleva el aprovechamiento de los avances que en el tiempo transcurrido se han producido en materia de informática y telecomunicaciones, transformando la Guía de Carga en un mensaje electrónico que facilite el envío, procesamiento e intercambio de la información dentro de la Administración, aún cuando eventualmente puedan no alcanzarse desde el inicio la totalidad de los objetivos perseguidos originalmente.-----

V) Que a los efectos de implementar la Guía en esta nueva concepción electrónica y como componente de un Sistema de Información de Carga del Transporte Terrestre, se sugieren ajustes en la redacción del Decreto Nº 349/001.-----

CONSIDERANDO: Que la Guía Electrónica de Transporte de Carga y el Sistema de Información de Carga del Transporte Terrestre a generarse a partir de la misma, contribuirán a la formalización del transporte de carga terrestre y al mejor conocimiento del Sector para la formulación de políticas en la materia.-----

ATENCIÓN: A lo dispuesto en el Art. 271 de la Ley Nº 17.296 de fecha 21 de

99

2013/10/07/10/11

febrero de 2001, Ley N° 18.600, de 21 de setiembre de 2009 y en el Decreto N° 349/001 de fecha 4 de setiembre de 2001 y el Decreto N° 436/011 de 8 de diciembre de 2011 y, a lo precedentemente expuesto;-----

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

actuando en Consejo de Ministros

DECRETA

Art. 1°.- Créase, en la órbita de la Dirección Nacional de Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, la **Guía Electrónica de Transporte de Carga** y el **Sistema de Información de Carga del Transporte Terrestre (SICTT)**.-----

La **Guía Electrónica de Transporte de Carga** consistirá en un mensaje electrónico que deberá ser emitido por todos aquellos que realicen transporte de carga terrestre, previo al inicio de cada viaje y con la información que se detalla en el Art. 7.-----

La Dirección Nacional de Transporte, en conjunto con el Órgano de Control del Transporte de Carga, podrán establecer procedimientos especiales en aquellos casos en que la operativa lo justifique.-----

El **Sistema de Información de Carga del Transporte Terrestre (SICTT)**, se nutrirá de los datos provenientes de la Guía Electrónica de Transporte de Carga, e interactuará con los diferentes organismos de la Administración, proveedores y demandantes de información así como con los actores económicos que pudiere corresponder.-----

Ambos instrumentos tendrán por objetivo contribuir a la formalización del transporte de carga terrestre y al mejor conocimiento del Sector para la formulación de políticas en la materia.-----

Art. 2°.- La Guía Electrónica de Transporte de Carga deberá emitirse mediante aplicaciones y servicios WEB provistos por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, por parte de quienes efectivamente realizan el transporte, actuando por si o a través de un representante.-----

La Dirección Nacional de Transporte de dicho Ministerio, en conjunto con el Órgano de Control, podrán establecer otras formas de emisión de la información, a fin de mejorar la gestión, hacer más confiable la información y facilitar la tarea del transportista. En particular, podrán instrumentar procedimientos de generación y envío de la información, mediante la interacción con otros organismos públicos o empresas privadas.-----

La citada Dirección Nacional pondrá a disposición del Órgano de Control, la información correspondiente a las Guías Electrónicas de Transporte de carga ingresadas al sistema.-----

Art. 3°.- La Dirección Nacional de Transporte, en conjunto con el Órgano de Control establecerán los criterios de implementación de la Guía Electrónica de Transporte de Carga. Los mismos podrán incluir la incorporación gradual de la información requerida o de empresas al Sistema, los medios de emisión, la creación de un registro de números de teléfonos celulares para el envío de la información u otros aspectos que se consideren necesarios.-----

Art. 4°.- Todas las Guías tendrán validez para un único viaje. Con carácter general y a los efectos operativos del sistema, a excepción de lo dispuesto para el transporte internacional, tendrán una vigencia máxima de 24 horas (veinticuatro horas) a partir de la hora efectiva de inicio del viaje. La Dirección Nacional de Transporte, en conjunto con el Órgano de Control, podrán variar dicha vigencia, establecer algún tipo de excepción, o fijar una vigencia para el



caso de transporte internacional, en función de la experiencia que se recoja una vez que se haya implementado el sistema.-----

La constatación de realización de más de un viaje con iguales o similares características, en dicho período de vigencia, para el mismo vehículo, sin haber emitido una Guía por viaje, habilitará a la Dirección Nacional de Transporte a aplicar, para cada viaje sin Guía, una sanción por un monto equivalente al triple del previsto para la infracción establecida en el literal a) del Art. 42 del Decreto N° 349/001, en la redacción dada en el artículo 14 de este Decreto.-----

Art. 5°.- La Dirección Nacional de Transporte establecerá los criterios para la numeración de las Guías.-----

Art. 6°.- En caso de transporte para terceros, el transportista que efectivamente realice el viaje y su contratante de flete, serán responsables por los datos o información declarados, que le competen a cada uno de ellos.-----

A estos efectos se establece expresamente un plazo máximo de 18 (dieciocho) meses, para que se instrumente un procedimiento de confirmación y validación de la información enviada, por ambas partes.-----

Art. 7°.- La Guía Electrónica de Transporte de Carga deberá contener la siguiente información:-----

- a) Transportista efectivo
- b) Contratante (en caso de transporte para terceros)
- c) Identificación de la Unidad motriz
- d) Identificación de la o las Unidades remolcadas, si correspondiere
- e) Cédula de Identidad del conductor (o los conductores si son más de uno)
- f) Origen y destino del viaje
- g) Especificación de si recolecta en el origen del viaje, si distribuye en el destino o si tiene múltiples puntos de carga o descarga
- h) Especificación del Itinerario
- i) Longitud del viaje
- j) Tipo de Carga
- k) Especificación si se utiliza contenedor
- l) Peso bruto de la carga
- m) Fecha y hora de inicio del viaje
- n) Precio del transporte que se realiza (en caso de transporte para terceros).

El Ministerio de Transporte y Obras Públicas publicará periódicamente precios de referencia de los distintos tipos de transporte de carga. Estos precios de referencia se fijarán por parte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas con participación de la Mesa Intergremial de Transporte Profesional de Carga.-----

La forma de declarar los literales c, d, y h, serán reglamentadas por la Dirección Nacional de Transporte conjuntamente con el Órgano de Control, dentro de los siguientes sesenta días a la promulgación de este Decreto.-----

Art. 8° La Dirección Nacional de Transporte en conjunto con el Órgano de Control podrán implementar ajustes en el caso de transporte internacional, en función de la información que las empresas presentan a la Dirección Nacional de Aduanas y su operativa, debiéndose recoger asimismo la información del paso de frontera utilizado y del transportista principal.-----

Art. 9° La Administración deberá mantener la información de las guías por un lapso de cinco años desde su emisión.-----

Art. 10°.- El precio de las guías será de hasta 12 UI (doce Unidades Indexadas). La Dirección Nacional de Transporte, en conjunto con el Órgano de Control

establecerán los criterios para la fijación del precio de la Guía, en los que se tendrá especialmente en cuenta la recuperación de los gastos emergentes de la implementación, operación y mantenimiento del Sistema de Información de Carga del Transporte Terrestre. También se coordinará lo atinente a la forma y oportunidad de inicio del cobro y los plazos para el pago. Se determinarán los plazos transcurridos los cuales, de no haberse hecho efectivo el pago de las Guías, no se admitirá por parte del transportista la emisión de nuevas Guías.

El transportista deberá facturar al contratante del servicio el precio de la Guía con el mismo tratamiento tributario del transporte que se trate.-----

Art. 11º.- Las facturas correspondientes al transporte profesional de cargas (reguladas por el Decreto N° 388/992 de fecha 17 de agosto de 1992 y sus modificativos) deberán contener la leyenda "empresa profesional de transporte de cargas" sin perjuicio de las disposiciones específicas que rigen la materia, y el número de inscripción de la empresa en el Registro especial de la Dirección Nacional de Transporte.-----

Todas las facturas que documenten operaciones de transporte deberán contener el número de las guías de transporte correspondiente y detallar el importe del transporte que se realiza, en un ítem específico.-----

El contratante del servicio será responsable de exigir que la factura recibida cumpla con los requisitos establecidos en el presente decreto.-----

Art. 12º.- A los efectos del control del cumplimiento de la emisión de las Guías Electrónicas de Transporte de Carga, los cuerpos inspectivos de la Dirección Nacional de Transporte actuarán coordinadamente con el Órgano de Control del Transporte de Carga. Además, podrá emplearse toda la información proveniente de los distintos servicios estatales de contralor, manteniendo las debidas garantías para los administrados.-----

Art. 13º.- Encomiéndase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas coordinar con el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y con el Ministerio de Industria, Energía y Minería la forma de articular la Guía Electrónica de Transporte de Carga con la Guía de Propiedad y Tránsito de Ganado y el Certificado Guía para transporte de minerales o rocas respectivamente.-----

Art. 14º.- Modifícanse los artículos 9, 33, 34, 39, 42, 44 y 45 del Decreto N° 349/001 de fecha 11 de septiembre de 2001, los que quedarán redactados de la siguiente manera:-----

Art. 9.- En el Registro de Empresas Profesionales de Transporte Terrestre de Carga se inscribirán las siguientes:-----

I) Las Empresas actualmente inscriptas en los Registros de la Dirección Nacional de Transporte, que deberán integrarse al Registro que se crea por el presente Decreto, debiendo cumplir con los requisitos previstos en los literales c), d), f), y g) del numeral II de este artículo, dentro de un plazo de 180 días a partir de la vigencia de este Decreto, el que podrá ser prorrogado por la Dirección Nacional de Transporte por igual período.-----

A las empresas que no se presenten a regularizar su inscripción o no puedan justificar los extremos exigidos, se les suspenderá la inscripción hasta que cumplan con los requisitos establecidos en las normas citadas.-----

II) Las Empresas que presten servicios de transporte terrestre de cargas para terceros como actividad habitual y principal y que actualmente no integran el Registro que se crea en la Dirección Nacional de Transporte, siempre que soliciten la inscripción y presenten la siguiente información:-----

a) Identificación de la empresa, su domicilio fiscal y constituido en el país.



- b) Identificación del titular o titulares.
- c) Identificación del vehículo o los vehículos que posea en propiedad o en régimen de leasing financiero (Ley N° 16072, del 9 de octubre de 1989 y modificativas).
- d) Los certificados de Aptitud Técnica Vehicular (CAT) vigentes, cuando correspondiere.
- e) Número de inscripción en la Dirección General Impositiva y en el Banco de Previsión Social, y giro principal registrado.
- f) Los certificados que acrediten estar al día con la Dirección General Impositiva y Banco de Previsión Social.
- g) Certificado vigente del Seguro sobre Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (Ley N° 16.074).
- h) Certificado de haber contratado el Seguro Obligatorio de Accidentes (SOA) (Ley N° 18.412) para cada uno de los vehículos inscriptos.

Los extremos referidos en los literales a), b) y e) se acreditarán mediante Certificado de Contador Público donde conste además que más del 50% de los ingresos por facturación de la empresa en los últimos 12 meses correspondientes al ejercicio económico anterior a la solicitud de incorporación al Registro, corresponden al transporte terrestre de cargas. En la base de cálculo del porcentaje precitado no se incluirán los ingresos por ventas de vehículos empadronados de la empresa. En la certificación profesional deberá constar la numeración y cantidad de facturas emitidas en el período y la constancia del pie de imprenta de las mismas.-----

Las Empresas comprendidas en este numeral y en el numeral I) precedente que soliciten la inscripción en el Registro y el distintivo o placa para su(s) unidad(es) y presenten la justificación prevista en el Art. 270 de la Ley N° 17.296 de fecha 21 de febrero de 2001, estarán sujetas a revisión en cuanto a la regularidad de sus pagos futuros, por parte de los Organismos Públicos precitados, desde, la fecha de vigencia de este Decreto.-----

III) Las Empresas que soliciten la inscripción y no estén comprendidas en los numerales I y II del presente artículo, siempre que cumplan con las exigencias de los literales a), b), c), d), e) y f) del numeral II.-----

Transcurridos seis meses de su inscripción, estas empresas deberán cumplir además con las exigencias del literal g), presentando el certificado expedido por Contador Público previsto en el numeral II referido al periodo de actividad de la empresa.-----

No podrán obtener la inscripción en el Registro los contribuyentes amparados en el literal E del artículo 33 del Título 4 del "Texto Ordenado 1996".-----

IV) Las empresas que realicen Transporte Propio se registrarán separadamente del Registro de Empresas Profesionales de Transporte Terrestre de Carga, debiendo cumplir los mismos requisitos que los indicados en el numeral II) del presente artículo, literales a, b, c, d, e, f, g y h.-----

Los extremos referidos en los literales a), b) y e) se acreditarán mediante Certificado expedido por Contador Público. Si la empresa integra o participa de un "grupo económico o de afinidad de empresas", dicha circunstancia deberá constar preceptivamente en este certificado, identificando en el mismo, cuáles son las otras empresas integrantes y el grado de participación de las mismas. Esta inscripción no habilitará a estas empresas, a prestar servicios de transporte a otras empresas del grupo declarado ni a terceros.-----

Art. 33 - Con el producido de las multas a que refiere el Capítulo VI de este Decreto, los precios de las placas y las guías, se integrará un Fondo Especial de Contralor de Transporte de Carga cuyo destino será solventar las erogaciones necesarias para el funcionamiento del Órgano de Control y el Sistema de Información de Cargas del Transporte Terrestre. Este Fondo será administrado por el Órgano de Control con los contralores legales respectivos y la participación que le pueda corresponder al Tribunal de Cuentas de la República.-

Art. 34 -El Órgano de Control efectuará un control selectivo de la información proveniente de las Guías Electrónicas de Transporte de Carga, y de constatar irregularidades durante el desarrollo del referido control, deberá adoptar las medidas pertinentes, sin perjuicio del control directo que pueda efectuar, en todo el territorio de la República. A los efectos del cumplimiento de los fines encomendados, el Órgano de Control podrá solicitar a los organismos públicos y privados toda la información correspondiente y/o complementaria que a su juicio resulte necesaria.-----

Art. 39 - La Dirección Nacional de Transporte, de acuerdo a las facultades que la Ley y la Reglamentación vigentes le confieren, aplicará las sanciones por infracciones que por la presente reglamentación se crean, a propuesta del Órgano de Control o según corresponda en función de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto modificativo.-----

Art. 42. - Sin perjuicio de las normas que imponen sanciones por infracciones vigentes, se consideran infracciones a la presente reglamentación las siguientes:-----

- a) Efectuar transporte de carga, en territorio nacional, sin haber emitido la Guía Electrónica de Transporte de Carga
- b) Emitir la Guía Electrónica de Transporte de Carga con datos incompletos, falsos o que no se ajustan a la realidad
- c) el incumplimiento de las normas tributarias y previsionales que regulan el transporte profesional de cargas.
- d) efectuar transporte en vehículo o vehículos que debiendo tener el distintivo de empresa profesional, no lo tengan,
- e) realizar transporte en vehículo no habilitado, esto es sin Permiso Nacional de Circulación y/o Certificado de Aptitud Técnica, si correspondiere,
- f) Efectuar transporte para terceros en vehículos habilitados exclusivamente para transporte propio de acuerdo con esta reglamentación. A estos efectos deberá entenderse por transporte propio el realizado por empresas cuyo giro comercial principal o actividad principal no sea el transporte de cargas. El transporte propio deberá ser efectuado con vehículos de propiedad de la empresa, la que sólo podrá transportar cargas propias de mercaderías propias a la actividad de la empresa para su propio consumo o bienes finales.
- g) No cumplir con el artículo 14° del Decreto N° 349/001 de 4 de septiembre de 2001, en alguno de sus términos.
- h) Contratar servicios de transporte de carga, con empresas no inscriptas en el Registro de Empresas Profesionales de Transporte Terrestre de Carga.
- i) Contratar en forma reincidente que haga presumir la habitualidad servicios de transporte de carga, con empresas no inscriptas en el Registro de Empresas Profesionales de Transporte Terrestre de Carga.-



A tales efectos se considerará que se ha configurado la "reincidencia", como agravante de la responsabilidad correspondiente, toda vez que el sujeto respectivo haya cometido la misma conducta irregular por lo menos en dos ocasiones. De igual modo, se entenderá que se ha confirmado la hipótesis de la "habitualidad" siempre que el mismo sujeto hubiere sido castigado por la comisión de dos infracciones anteriores, y cometiere una nueva infracción antes de transcurridos dos años desde la imputación de la primera infracción referida anteriormente.-----

Artículo 44º - Quienes cometan las conductas establecidas en el artículo 42 se harán pasibles de las siguientes sanciones:-----

- Por infracción al literal a)UR 50
- Por infracción al literal b)UR 30
- Por infracción al literal c)UR 100
- Por infracción al literal d)UR 30
- Por infracción al literal e)UR 50
- Por infracción al literal f)UR 100
- Por infracción al literal g)UR 50
- Por infracción al literal h)UR 30
- Por infracción al literal i)UR 100

Art. 45.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, en caso de constatarse el incumplimiento de las obligaciones tributarias y/o previsionales o de las que refiere el Capítulo II de este Decreto, los organismos fiscalizadores correspondientes, (DGI, BPS, Dirección Nacional de Aduanas) preceptivamente deberán comunicar a la Dirección Nacional de Transporte la referida situación. Una vez recibida dicha comunicación se podrá suspender y/o suprimir la inscripción de la empresa infractora en el Registro especial correspondiente.-----

La suspensión se podrá disponer hasta por 6 (seis) meses, de acuerdo a la gravedad de los hechos constatados.-----

La supresión o cancelación de la inscripción, se impondrá en los casos graves o muy graves, e implicarán la prohibición de realizar transporte de cargas.-----

En estos casos se podrán retirar los Permisos de Circulación correspondientes, y se podrá cursar orden de detención de los vehículos de la empresa que se encuentren realizando transporte en forma contraria a la presente Reglamentación.-----

Art. 15.- Derógase los artículos 17 a 26 del Decreto N° 349/001 de fecha 4 de septiembre de 2001.-----

Art. 16.- Comuníquese, etc.-----

Handwritten signatures of various officials, including the President of the Republic, José Mujica, and other members of the government.

JOSE MUJICA
Presidente de la República